

## SENTENCIA DEFINITIVA

**EN HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.**

**Vistos**, para resolver en definitiva, los autos originales del expediente número **\*\*\*/XXXX**, relativo al proceso penal instruido en contra de **\*\*\***, por el delito de **ROBO CONTINUADO**, cometido en agravio de **\*\*\***; y

### **R E S U L T A N D O :**

**1º.** Según oficio recibido el veinticuatro de junio de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, el Agente Tercero del Ministerio Público Especializado en Delitos de Querrela en esta ciudad, consignó la averiguación previa número **\*\*\*/XXXX**, instruida en contra de **\*\*\***, por el delito de Robo Continuo, cometido en agravio de **\*\*\***, siendo registrada en este Juzgado bajo expediente penal número **\*\*\*/XXXX**, solicitándose el libramiento de Orden de Aprehensión en contra del entonces indiciado, solicitud que fue resuelta el diez de julio de dos mil catorce, por el delito consignado, misma que fue ejecutada el doce de agosto de ese mismo año, quedando el entonces indiciado a disposición de este Tribunal interno en el Centro de Reinserción Social I de esta ciudad; en fecha trece de agosto de dos mil trece, se le recabó su declaración preparatoria (fs.159 a 161), y dentro del término que fija la ley, se resolvió su situación jurídica, dictándosele auto de formal prisión por el delito consignado (fs.183 a 196), resolución que fue impugnada por las partes, y en la cual se decretó la apertura del **procedimiento ordinario**.

**2º.** Durante la instrucción, se agregó el oficio remitido por el C. Jefe del Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal en el Estado, en el cual se informó que no se encontraron antecedentes penales relacionados con el inculpado (f.219), se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes (fs.253 al 260, 376 a 377 y 379), posteriormente en fecha veintiséis de noviembre de ese mismo año, se declaró agotada la averiguación (f.389v), recibiendo en fecha once de diciembre de dos mil catorce, informe del Juez Segundo de Distrito en el Estado, en el cual informaba que causó estado la Resolución donde se declaró el sobreseimiento en el juicio de garantías interpuesto en contra de la resolución constitucional y por ende se declaraba firme la misma (f.584); mientras que en auto de diecisiete de diciembre de ese año (f.787), se declaró Cerrada Instrucción y se ordenó poner los autos a la vista del C.

Agente del Ministerio Público a efectos de que formulara conclusiones definitivas, lo que hizo en sentido acusatorio según escrito agregado a los autos el treinta de enero de dos mil quince (fs.788 a 804), ordenándose poner los autos a la vista del acusado y defensor a fin de que estuvieran en aptitud de contestar dichas conclusiones (f.805), y habiendo renunciado al término concedido para ello, en auto de seis de febrero de este mismo año (f.806), se les tuvo por formuladas las de inculpabilidad y se citó a las partes a la Audiencia de Derecho, misma que se celebró el día trece de febrero del año en curso (f.817), en la que el agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado ratificó su pliego de conclusiones acusatorias previamente exhibidas, mientras que la defensa exhibió escrito de alegatos a favor de su representado (fs.807 a 816), se levantó el cómputo respectivo para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O :**

### **I.- COMPETENCIA:**

Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, fracción III, 6º, fracción III, 9 y 12, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, 55, fracción VI, 56, fracción IV, 60 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los dispositivos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **II.- ACUSACIÓN Y DEFENSA:**

El Agente del Ministerio Público adscrito acusó en definitiva a \*\*\*, por el delito de **Robo Continuo**, previsto en el artículo 302, en relación con el 5, fracción III, 15, segundo párrafo, y sancionado en los diversos 305 y 71, primer párrafo, todos del Código Penal Sonorense, cometido en agravio de \*\*\*, solicitando se le imponga al acusado las penas dentro de extremo de ley; que se le niegue el beneficio de la suspensión condicional de la pena de prisión impuesta, en caso de no cumplir con los requisitos de ley; que se le condene al pago de la reparación del daño; y que se le amoneste en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

Por su parte, la Defensa Particular solicitó en sus alegatos presentados por escrito, que al momento de resolver se dicte sentencia absolutoria, y para sostener su solicitud hace para ello una serie de manifestaciones las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

### III.- ANÁLISIS DEL DELITO:

Previamente a realizar el examen de la acreditación del delito de que se trata, cabe decir, que tratándose de sentencia, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo, cuyo análisis debe hacerse exclusivamente en las resoluciones relativas a la orden de aprehensión, comparecencia o de plazo constitucional, mas no en sentencias definitivas.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis jurisprudencial 16/2012 (10ª), cuyo rubro y texto son:

**“ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** *De los artículos 122, 124, 286 Bis y 297, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, se prevé que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. Por otra parte, de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que el estudio mediante el cual se comprueba el cuerpo del delito debe ser distinto de aquel que el juez realiza cuando emite la sentencia definitiva; ello, porque esto último únicamente tiene carácter presuntivo, pues no comprende el análisis que supone la acreditación de la comisión de un delito. Por tanto, la demostración de los elementos del tipo penal sólo debe realizarse en la sentencia definitiva, al comprender la aplicación de un estándar probatorio más estricto, en virtud de que la determinación de la existencia de un delito implica corroborar que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Atento a lo anterior, en el supuesto de que la autoridad responsable haya analizado en la sentencia definitiva el cuerpo del delito o los elementos del tipo penal -o ambos-, de manera alguna da lugar a que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del asunto en amparo directo, conceda la protección constitucional para el efecto de que la autoridad funde y motive el acto, pues si de todas formas estudió el conjunto de elementos normativos, objetivos y subjetivos del tipo penal, ello no causa perjuicio a la parte quejosa al grado de otorgar el amparo para el efecto mencionado.”.* Contradicción de tesis 367/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

### IV.- ELEMENTOS DE PRUEBA:

Seguidamente, se aclara que se allegaron a la causa los medios de convicción consistentes en:

**1) Denuncia de \*\*\* (fs. 6 a 8).** De la que se desprende como fue que tuvo conocimiento de los hechos materia de este asunto perpetrados en perjuicio de su representada.

La anterior denuncia, tiene valor probatorio a título de indicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 173 y 276 del Código de Procedimientos Penales, precisamente porque como tal satisface las exigencias que los artículos 117 y 119 del mismo Ordenamiento Procesal exigen para el efecto, toda vez que fue presentada por comparecencia ante la Autoridad Indagadora que levantó acta formal con su contenido, específicamente de la reseña de los hechos motivadores del inicio y seguimiento de esta causa penal, de cuyos pormenores no tuvo conocimiento directo el dicente, por lo cual, su dicho constituye un testimonio singular, por lo tanto, resulta imperfecto, ya que no reúne los requisitos que el artículo 277 del Código en consulta previene como condiciones imprescindiblemente necesarias para la concesión de eficacia probatoria plena a la prueba testimonial, que es como debe apreciarse lo afirmado por el denunciante, pues esta norma jurídica exige para la comprobación de un hecho, cuando menos el dicho uniforme dos personas y no sólo eso sino que reúnan a la vez los diversos requisitos que la propia disposición legal previene, lo que no aconteció ante lo depuesto.

**2) Documentales Privadas consistentes en: Auditoría practicada por \*\*\* (fs.9 a 81), copia de acta administrativa de entrega-recepción del inventario de telefonía y computo (fs.246 a 248), copia de demanda interpuesta en la H. Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado en contra de \*\*\* S.A de C.V. por \*\*\* (fs.367 a 369) y recibos y facturas (fs.398 a 562)** de las cuales se desprenden datos relacionados a los presentes hechos, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

Documentales anteriores a la cual se les concede en lo individual valor probatorio a título de indicio de conformidad con los artículos 273 y 276 del Código Local de Procedimientos Penales, debido a que de alguna manera nos aportan datos para el esclarecimiento de los hechos materia de este asunto.

**3) Declaración de \*\*\* (fs.105 a 106), \*\*\* (108 a 109), \*\*\* (fs.117), \*\*\* (fs.376 a 377) y \*\*\* (fs.379 a 380).** De la que se desprende que narran determinadas circunstancias de tiempo y lugar relacionadas con los hechos motivos de esta causa.

Las anteriores declaraciones, en lo individual, se les otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con el numeral 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que los datos que se advierten en las mismas están relacionadas con los hechos que nos ocupan, la información es clara, precisa, se recabaron por autoridad competente y su valor final dependerá del resultado que en su conjunto arrojen las constancias.

**4) Periciales Contables, debidamente ratificados (fs.111, 115 a 116, 253 a 260 y 359)** En la cual hacen una serie de narraciones respecto de cómo llegaron a la conclusión de su pericia, a la cual nos remitimos.

Los señalados dictámenes periciales, tienen y se les otorga el rango de prueba plena con fundamento en el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto que se observó en su constitución las prevenciones de los artículos 212, 213, 214, 219, 225 y 226 de la misma Ley, en tanto que versa sobre cuestiones técnicas que requirieron de conocimientos que en materia de contabilidad, tienen los suscriptores de los mismos, por cuanto que son peritos de ésta y tienen precisamente como función la de emitir opiniones científicas como las del caso; mismos dictámenes que posteriormente ratificaron en su contenido y firma ante la autoridad competente que levantó acta formal para ese efecto.

**5) Declaración ministerial de \*\*\* (f.124)** De la que se desprende que se reservó el derecho a declarar.

La anterior declaración, no tienen valor probatorio, pues no arrojó ningún dato nuevo para desvirtuar la imputación existente en contra del hoy acusado, omisión a declarar que hizo con en apego a la garantía constitucional de guardar silencio consagrada por el artículo 20 de nuestra carta magna.

**6) Declaración preparatoria y ampliación de declaración de \*\*\* (fs.159 a 161 y 238 a 239).** De la que se desprende que narra hechos que se relacionan con los que se investigan y niega haber ejecutado el latrocinio que se le imputa.

La anterior declaración alcanzan crédito probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, por cuanto que fue hecha por persona mayor de dieciocho años de edad, con pleno conocimiento y que versó sobre actos propios; sin coacción ni violencia, por cuanto no existe la menor evidencia de que hubiera sido rendidas bajo el imperio de la fuerza o de cualquier otro medio de represión; fue dada ante autoridad competente como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador y esta autoridad, en presencia de persona de su confianza que el mismo encausado designó; sin perjuicio de que, no se encuentra desvirtuada ni hay datos que la haga inverosímil o la prive de certeza.

En el entendido de que la omisión de transcribir las constancias o reseñarlas en este apartado, tiene su respaldo en el hecho de que en los siguientes rubros de la sentencia se hará su análisis, alusión y referencia en forma pormenorizada a los datos vinculados con el delito, la responsabilidad y demás apartados respectivos y por otra, en respeto al principio de la no redundancia, pero primordialmente porque las sentencias deben de ser claras, precisas y se deben de evitar repeticiones innecesarias de constancias, con fundamento en el artículo 97 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, destacando de sus fracciones la cuarta, que dice:

**“Artículo 97.- Las sentencias contendrán: (...); IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de constancias”.**

Sirve de apoyo la Jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** *Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se*

*está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.”* (con registro No. 174992, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Página: 1637, Tesis: XXI.1o.P.A. J/13, Materia(s): Penal).

Acto seguido y una vez que fueron analizados de manera exhaustiva los medios de prueba existentes en la causa, conforme a los artículos 173, 270, 275 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se concluye que en autos quedó acreditado el delito de **ROBO CONTINUADO**, previsto en el artículo 302 y sancionado en el diverso ordinal 305, en relación con el diverso 5, fracción III, 15, segundo párrafo y 71, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, que establecen:

*“Artículo 5.- Delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales. En los delitos de comisión por omisión se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva cuando se determine que el que omitió impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente. Por su forma de realización en el tiempo el delito puede ser: (...); III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal...”*

*“Artículo 15.- (...); No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado...”*

*“Artículo 71.- En caso de delito continuado, se aumentará la pena hasta en una mitad más de la establecida como máximo para el delito cometido, para cuyos efectos el juzgador tomará en cuenta el daño causado y el número de actos ejecutivos realizados, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 56 y 57 de este Código.”*

*“Artículo 302.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.”*

*“Artículo 305.- El delito de robo previsto en el artículo 302, se sancionará con prisión de un mes a nueve años. En los supuestos señalados en los artículos 302 y 303, pese a que se trata de delitos perseguibles de oficio, la acción penal se extinguirá cuando exista manifestación expresa de desinterés jurídico por parte de la víctima u ofendido en la prosecución de la causa, siempre y cuando el monto del objeto materia del robo o su equiparable no exceda de 400 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse el delito.”*

De la parte conducente de las normas transcritas y por la forma en que se desarrollaron los hechos, se desprende que los elementos del delito en análisis son:

a) La unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, es decir, la existencia de varias acciones, con las cuales se viola el mismo precepto legal, consistentes en el apoderamiento de cosas ajenas muebles; b) Que dicho apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellas con arreglo a la ley; c) La lesión al bien jurídico tutelado, como lo es el patrimonio de las personas; d) La forma de intervención del sujeto activo; e) La forma de realización de la conducta o acciones; f) El nexo causal o la atribuibilidad del resultado a la acción, y g) El objeto material.

En efecto, las pruebas habidas en el sumario en su conjunto, revelan que un sujeto activo con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, esto es desde abril de dos mil catorce hasta principios de junio de ese mismo año, logró apoderarse día tras día de diversos teléfonos celulares y aparatos electrónicos, los cuales se encontraban en el interior de la empresa denominada XXXX S.A. de C.V., ubicada en boulevard XX número XX, interior plaza XX de la colonia XX de esta ciudad, lo anterior sin consentimiento de la persona que podía disponer de dichos objetos con arreglo a la ley.

En efecto, el **primer elemento** que integra el delito a estudio, es decir, **la existencia de la unidad de propósito delictivo y varias conductas consistentes en el apoderamiento de cosas ajenas muebles**, se acredita primordialmente con la denuncia de **presentada por** \*\*\* en su calidad de Representante legal de la empresa \*\*\*, en la cual señaló que su poderdante es una sociedad Mercantil debidamente constituida conforme a las leyes mercantiles vigentes en el territorio nacional; cuyo objeto social es entre otros, la compraventa, distribución, importación, exportación y en general la realización de toda clase de actos de comercio respecto de bienes y servicios, misma que se encarga de vender diversos productos tales como artículos electrodomésticos, línea blanca, telefonía celular, electrónica y demás.

Que el día 19 de Mayo de 2014 a solicitud del C. \*\*\*, Gerente Regional de Comercio, se inició en la sucursal \*\*\* XX \*\*\* XX una auditoria, por la situación de que la persona que tenía a su cargo la responsabilidad de realizar inventario físico cada 15 días e incluso de todos los aspectos operativos y administrativos de la sucursal y de salvaguardar y custodiar el inventario general, dejó de presentarse a laborar días antes de iniciarse dicha revisión, por lo que se solicitó al departamento de auditoría se apersonaran en la sucursal para llevar a cabo un escrutinio de la mercancía de línea

en el departamento de Telefonía y Cómputo, acudiendo para este fin el auditor interno el C. \*\*\*.

Que ese mismo día de visita y por instrucciones del Auditor se imprimió el reporte de inventario general existente en la sucursal y el departamento antes citados con la finalidad de conocer el número de unidades que forman el inventario, mismas que deben de estar FÍSICAMENTE EN LA SUCURSAL Y BODEGA. Se realizó toma de inventario de mercancía al 100%, misma que consiste en la toma física de todos y cada uno de los artículos que se encuentran en el departamento de Telefonía y Cómputo, conformando el inventario del mismo.

Que dicho inventario se realizó en presencia de los CC. \*\*\*, Gerente Regional de Comercio y de \*\*\*, Ejecutivo Comercial, así como del Gerente y Subgerente de la sucursal, los CC. \*\*\* y \*\*\*, respectivamente, constándoles los hechos que narró. Que al finalizar dicha revisión se coteja el resultado de la toma física contra kardex emitido por sistema de la sucursal auditada, detectándose diferencias sustanciales entre la toma física y el kárdex emitido, por lo que se volvió a realizar el conteo de las unidades encontradas en sucursal, con la finalidad de eliminar algún error u omisión en la toma de dicha enumeración, dando el mismo resultado, por lo que una vez realizada las tomas físicas del inventario al 100% y haber realizado las aclaraciones pertinentes, se procedió a elaborar la cédula de faltantes de inventario de línea no aclarados arrojando un resultado de 376 ARTÍCULOS FALTANTES reales de inventario de Telefonía y Cómputo, por un importe de \$882,061.00 (SON OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), los cuales están a cargo del empleado C. \*\*\*, toda vez que éste era el único responsable de los bienes materiales, por lo cual, aún y cuando los hechos a los que hace alusión no le consta, solicita se investigue los presentes hechos.

La anterior probanza se corrobora con la testimonial de \*\*\*, donde señaló ser gerente regional de comercio de la moral \*\*\*, que sus funciones es tener bajo la supervisión las sucursales de \*\*\* de la ciudad de Hermosillo Sonora, que el día diecisiete de mayo del año dos mil catorce, solicitó una auditoría Interna de la empresa, en especial al Auditor C. \*\*\*, para que acudiera a realizar una auditoria en la Sucursal denominada \*\*\* S.A. de C.V., específicamente en la oficina \*\*\* XX \*\*\* XX, con domicilio en \*\*\*, de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, la cual una vez practicada arrojó un faltante de varios artículos de telefonía entre ellos teléfonos celulares de diferentes marcas como NOKIA, SAMSUNG, SONY, LG, entre otros, y que la cuantificación de

dicho faltante ascendió a la cantidad de ochocientos ochenta y dos mil sesenta y un pesos, sospechando de un empleado del lugar, toda vez que éste era la persona encargada del resguardo de los bienes de la empresa y que además notaron varias conductas sospechosas por parte de éste.

Así como la declaración de \*\*\*, quien manifestó ser empleada de la moral tiendas \*\*\* SA de CV, que el día 19 de mayo de 2014 se inició una auditoría en la sucursal \*\*\*, la cual se encuentra ubicada en bulevar \*\*\* de esta Ciudad en virtud de que el C. \*\*\*, Gerente Regional de las tiendas \*\*\* lo solicitó así, ya que el de nombre \*\*\*, quien se desempeñaba como líder en el área de telefonía y cómputo de la citada sucursal, dejó de presentarse a trabajar, después de que se le cuestionó sobre el paradero de algunos aparatos electrónicos, en su mayoría celulares, ya que no se encontraban en las vitrinas de exhibición y tampoco existía nota de venta de los mismos, así como haber mostrado actitud sospechosa en el área de prestación de servicios, y de esa auditoría resultó un faltante por la cantidad \$882,061.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS), faltante que se hace sospechar del de nombre \*\*\* en virtud de sus descuidos o tal vez apoderamientos de dicho bienes, ya que él, o sea \*\*\*, ocupaba el puesto de Líder Vendedor Especializado en Telefonía y Cómputo en la sucursal ya descrita.

Declaración de \*\*\*, quien adujo ser Subgerente de la sucursal \*\*\*, de la EMPRESA \*\*\* SA de CV misma que tiene su domicilio en bulevar \*\*\* de esta ciudad, que a finales del mes de abril del año dos mil catorce, personal de la tienda le comentó que un empleado mostraba una actitud sospechosa, y que al parecer dicha persona estaba sustrayendo equipos celulares de la tienda, siendo esos días que comenzaron a notar que al buscar un artículo, es decir teléfono celular, al checarlos en el sistema, aparecía que físicamente debería estar el equipo en la sucursal, pero al verificar se percataban que no estaba o simplemente encontraban la caja vacía; que a mediados del mes de mayo del dos mil catorce, dos empleados revisaron las instalaciones incluyendo la bodega donde encontraron muchas cajas de teléfono celulares vacías y de computadoras lap top, y al verificarlas en el sistema se dieron cuenta que esos artículos estaban en existencia, dándose cuenta de que les estaban robando esos artículos de la tienda, por lo que se realizó una auditoría interna, arrojando trescientos setenta y seis equipo faltantes entre ellos teléfonos celulares y computadoras lap top, el cual asciende a la cantidad de ochocientos ochenta y dos mil sesenta y un pesos.

Apoya a lo anterior las evidencias derivadas de documental privada relativa **auditoría interna** referente al faltante de inventario realizado en la moral ofendida, que se fortifican con el indicio que arroja el dictamen pericial propuesto por los CC. \*\*\* y \*\*\* donde de manera colegiada que emitieron el citado dictamen aluden que monto total de las sumas de precios unitarios de los faltantes asciende a la cantidad de ochocientos ochenta y dos mil sesenta y un pesos.

Acreditándose con lo anterior que el objeto materia del delito, le era ajeno al sujeto activo, pues la propiedad del mismo corresponde al pasivo – \*\*\* S.A de C.V., tal y como lo señala su representante, al referir que fue en el inmueble ubicado en bulevar \*\*\* de esta Ciudad, donde un activo se apoderó de los objetos materia del delito.

Por lo que en base a las anteriores probanzas se acredita que los bienes sobre los que recayeron las conducta de apoderamiento ilegítimo no le pertenecía al sujeto activo, por tanto le eran ajenos, acreditándose así el elemento en estudio de **ajenidad**.

Asimismo, con las probanzas anteriormente reseñadas, apreciadas en su conjunto, se tiene por acreditado que la acción de apoderamiento haya recaído en una cosa ajena **mueble**, elemento normativo de valoración jurídica que de acuerdo con el artículo 919 del Código Civil Estatal, son aquellos cuerpos susceptibles de trasladarse de un lugar a otro por sí mismo o por efecto de una fuerza exterior, características que en el caso la tiene diversos teléfonos celulares y aparatos electrónicos, sobre los que recayó el apoderamiento.

Da sustento a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

**“ROBO. LA CALIDAD DE MUEBLE DE LA COSA OBJETO DEL DELITO DEBE CONFIGURARSE A LA LUZ DE LA LEGISLACION, AUNQUE NO SEA LA PENAL. El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto, para determinar la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo, calidad que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto, sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte, "bien**

*mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, excluyendo la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el juzgador para configurar el elemento de que se trata." (Octava Época, con registro: 206101, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 15/94, Página: 13).*

Así mismo, se acredita el **segundo elemento**, es decir **la falta de consentimiento de la persona que puede disponer de ello conforme lo prevé la ley**, pues no obra en autos que la ofendida hubiese facultado al activo a apropiarse de los referidos objetos hurtados de la forma previamente explicada; por el contrario, de la denuncia de \*\*\*, se advierte implícitamente su desacuerdo con el apoderamiento ilegítimo cometido en perjuicio de su representada.

Así también, se acredita la lesión al **bien jurídico tutelado**, cuando las acciones constitutivas del tipo, produjeron un menoscabo en el haber patrimonial de \*\*\* **S.A. de C.V.**, al momento que se le desapoderó indebidamente de la materia de delito mencionada en párrafos anteriores, tal y como lo precisó el denunciante \*\*\*.

La **forma de intervención del sujeto activo**, se acredita de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, adquiriendo así el carácter de autor material, pues al haber desplegado personalmente, bajo las circunstancias antes precisadas, los actos con los que logró sustraer la materia de delito del domicilio afecto a la causa, implica que tiene participación directa en la consumación de la acción antisocial del caso.

La **forma de realización de la acción**, se acredita de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6, fracción I, del Ordenamiento en comento, adquiriendo el carácter de intencional, toda vez que al haber ejecutado en forma por demás voluntaria, los actos con los que materializó la acción que el tipo requiere, evidencia que quiso producir como produjo la acción antisocial del caso, máxime cuando este tipo de eventos no admite otra forma de realización.

El **nexo causal o la atribuidad** del resultado a la acción desplegada por el activo, se tiene demostrado con el mismo material probatorio allegado al sumario, pues le es atribuible de modo necesario ese resultado trasgresor del bien jurídico protegido, al momento que se tiene acreditado, que fueron la pluralidad de conductas por aquél materializados, lo que produjo un decremento indebido en el patrimonio de \*\*\* **S.A. de C.V.**– pasivo. –

Siendo concluyente la demostración del **objeto material del tipo**, puesto que este se constituye por diversos teléfonos celulares y aparatos electrónicos, que ha sido objeto, como se ha reiterado, de un apoderamiento indebido por parte del activo.

Como corolario, es dable afirmar que han quedado acreditados los elementos del delito de **ROBO CONTINUADO**, previsto en el artículo 302 y sancionado en el diverso ordinal 305, en relación con el diverso 5, fracción III, 15, segundo párrafo y 71, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio de \*\*\* **S.A. DE C.V.**.

## **V. RESPONSABILIDAD PENAL.**

En lo que hace a la plena responsabilidad penal, del acusado \*\*\*, en la comisión del delito acreditado en el apartado inmediato anterior, este Tribunal estima que con las probanzas allegadas al sumario durante las fases de averiguación previa e instrucción, la misma **NO** ha quedado fehacientemente demostrado, ello en atención a los razonamientos siguientes:

A efectos de acreditar la responsabilidad penal del acusado \*\*\*, se desprende que se cuenta con el escrito de denuncia y/o querrela interpuesta por \*\*\*, Apoderado Legal de la negociación ofendida “\*\*\* S.A. de C.V.”, al señalar esencialmente que el aquí acusado \*\*\*, en el desempeño de sus funciones como líder de la sucursal XX, se encargaba de resguardar, realizar y supervisar las operaciones que se generaban todos los días, elaborar y supervisar la toma física de inventarios, vigilar los aspectos administrativos y operativos de la sucursal \*\*\*, y que era el único responsable de los bienes materiales que se encontraban en el interior de dicha sucursal, y toda vez que al realizar un inventario en dicha sucursal en la cual se determinó que hubo trescientos setenta y seis artículos faltantes, los cuales ascendían a un importe de \$882,061.00 (Ochocientos ochenta y dos mil sesenta y un pesos 00/100 m/n), se concluyó que \*\*\* era el responsable de los hechos por ser el encargado de la tienda en cuestión; sin embargo, de dicha denuncia y/o querrela, se advierte además que el denunciante no le consta los hechos que en su denuncia alude, esto cuando señaló “*los hechos que dieron lugar a la presente denuncia, no me constan...*” (f.7, penúltimo párrafo); de ahí que dicha probanza no reúna el carácter de “datos bastantes” para con ella declarar probada la responsabilidad del aquí acusado en la comisión del ilícito atribuido.

Así también, obran las declaraciones testimoniales a cargo de **los CC. \*\*\***, \*\*\* y \*\*\*, quienes en esencia señalaron que el aquí encausado es el responsable de los

hechos que nos atañen, toda vez que éste en el desempeño de sus funciones laborales mostró diversas actitudes sospechosas, señalando \*\*\* y \*\*\* que la actitud sospechosa consistió en que en diversos días advirtieron que faltaba diversos equipos de cómputo y telefonía en las vitrinas de exhibición de venta, así como que el aquí acusado se tardaba mucho en el baño después de haber ido al almacén, y que en dicho lugar se encontraban diversos instructivos, pedazos de papel y cajas de celulares tirados cuando momentos antes se había encontrado en dicho sitio \*\*\*; agregando \*\*\* que un diverso empleado le señaló que en una ocasión observó cuando el aquí acusado se llevaba un teléfono celular; sin embargo, de dichas declaraciones se advierte que \*\*\* no era el único en tener acceso al almacén y/o bodega donde se resguardan los bienes de la empresa ofendida, pues de la propia declaración de los testigos de mérito se advierte que \*\*\* y \*\*\* también tenían acceso a la misma; desprendiéndose además que ninguno de los testigos antes mencionados señaló haber visto personal y directamente que \*\*\* hubiere realizado apoderamiento de diversos teléfonos celulares y aparatos electrónicos.

Lo anterior sin perjuicio de que \*\*\* señaló que una diversa persona le señaló que presencié cuando \*\*\* se llevó un celular, pues lo cierto y definitivo es que no se recabó la declaración de la persona que alude, de ahí que el testimonio de \*\*\* resulte ser de oídas, esto es, que tampoco le consta los hechos por haberlos presenciado a través de sus sentidos, toda vez que los hechos a los que hace alusión fueron narrados por un tercero, que como ya se dijo no declaró en la presente causa.

Advirtiéndose también que \*\*\* y \*\*\*, señalaron que al momento de que \*\*\* fue requerido por el faltante de los equipos en la vitrinas de exhibición, este negó los hechos que se le pretendieron atribuir, señalándoles que había vendido dichos artículos faltantes, corroborando así en ese aspecto como ya se verá en el apartado siguiente, la negativa del acusado en la comisión del ilícito atribuido; de ahí que dichas testimoniales de la misma forma que la denuncia resulten insuficientes para acreditar la responsabilidad del aquí acusado.

Además de lo anterior, se advierte que el acusado \*\*\*, en su declaración preparatoria y ampliación de declaración negó categóricamente el apoderamiento ilegítimo de los equipos telefónicos y de cómputo que se le imputan, agregando en vías de ampliación de declaración (f.238v) que todo el personal de la empresa ofendida tenía acceso a la bodegas para sacar equipos; manifestación que como ya se dijo se encuentra corroborado con los propios testigos de cargo los cuales hacen

referencia, concretamente \*\*\* y \*\*\*, que ellos también tenían acceso a la bodega; lo cual aunado a la declaración de los testigos de descargo los **C.C. \*\*\* y \*\*\*** (fs. 376 y 380), quienes de manera uniforme señalaron que fueron empleados de la empresa aquí ofendida, y que en dicho lugar existía una bodega donde se guardan los productos de la empresa, en la cual todos tenían acceso e inclusive los gerentes; de ahí, que este Tribunal considera que no se cuenta en autos, con elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de \*\*\*, esto es, no hay elementos suficientes para acreditar que el acusado participó de manera directa o indirecta en los hechos de que se trata.

Es orientador a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo II, Página 416, así como la diversa tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, a página 665, y aquellas consistente en tesis aislada de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito y localizables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Mayo de 2004, Tesis: XXII.2o.10 P., Página: 1815; y la emitida en la Sexta Época, por la Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, LVII, Página: 56; tesis del respectivo tenor siguiente:

**"PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.** *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías".-*

**"SENTENCIA CONDENATORIA. DEBE CONCEDERSE EL AMPARO CUANDO SE BASA EN PRUEBA INSUFICIENTE.** *Si la prueba de los hechos delictuosos a que se refiere la sentencia reclamada no producen la certeza del órgano colegiado que se desarrollaron en la forma y bajo las circunstancias en que lo describió el tribunal de alzada en su fallo, éste resulta violatorio de garantías por basarse la sentencia en prueba insuficiente, que se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas. Por tanto, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia federal que solicita contra la sentencia reclamada".*

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA EN MATERIA PENAL. SÓLO DEBE HACERSE USO DE ELLA CUANDO EXISTAN HECHOS ACREDITADOS QUE SIRVAN PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DE OTROS Y NO PARA SUPLIR LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS QUE PUEDAN RESULTAR CARENTES DE VERACIDAD EN PERJUICIO DEL REO.** *Según lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 268, visible en la página 150 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 y 1a./J. 23/97, derivada de la contradicción de tesis 48/96, consultable en la página 223 del Tomo V, junio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros, por su orden, son: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA." y "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.", esta prueba es muy específica en cuanto a su modo de operar, lo que significa que debe hacerse un uso moderado de ella aplicándola, en principio, únicamente en los casos en que los hechos a acreditar no sean de aquellos fácilmente demostrables con*

*pruebas directas, que sean idóneas según el delito de que se trate, y ocuparse por excepción sólo cuando existan hechos acreditados que sirvan no para probar, sino para presumir la existencia de otros, o sea, para su integración con rango de prueba plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria, debe partirse de un minucioso análisis de los elementos aportados a la causa, conforme a las reglas que derivan de las jurisprudencias citadas, sin que le sea dable al juzgador suplir la insuficiencia de pruebas a través de su aplicación, infiriendo hechos y circunstancias que a la postre pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio del reo.-*

**PRUEBA PRESUNCIONAL, INDICIOS INSUFICIENTES (CONSECUENCIAS).** *Si los indicios existentes son insuficientes para integrar prueba plena circunstancial, porque no conducen a la certeza de la imputación hecha, no procede una sentencia condenatoria. -*

De esta forma, se reitera, analizadas las constancias sumariales con que se cuenta se concluye que las mismas resultan insuficientes **para acreditar a plenitud, como lo exige una sentencia de condena**, la responsabilidad de \*\*\* en el delito aquí probado, sin que obste el hecho de que en un principio al hoy acusado se le haya sujetado a juicio dictándosele Auto de Formal Prisión por ese delito, ya que para ello basta solamente indicios vagos que hagan probable su responsabilidad en comisión del multicitado delito, lo que no es suficiente para dictar una sentencia de condena, pues aquí, como ya se mencionó con antelación, las pruebas deben de ser en calidad y cantidad suficientes para comprobar la plena responsabilidad del hoy acusado, lo que en el caso concreto no sucedió, de ahí que, lo procedente es dictar, como al efecto se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de \*\*\*, ello en la comisión del delito de **ROBO CONTINUADO**, previsto en el artículo 302 y sancionado en el diverso ordinal 305, en relación con el diverso 5, fracción III, 15, segundo párrafo y 71, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio de \*\*\* **S.A. DE C.V.**, ello por no haberse acreditado plenamente su responsabilidad en la comisión de dicho ilícito; **debiendo en consecuencia girarse oficio urgente al C. Director del Centro de Reinserción Social I de esta ciudad, a fin de que se sirva poner en inmediata libertad al antes referido sólo por lo que a la presente causa se refiere, y sin perjuicio de que deba permanecer privado de su libertad por diverso proceso a disposición de diversa autoridad.** Por último, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes requisitos que para el dictado de una sentencia condenatoria se requieren, pues el hacerlo, en nada variaría el sentido del presente fallo.

## **VI. ANOTACIONES Y OFICIOS.**

Háganse las anotaciones de estilo en los Libro de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; instrúyase a las partes de su derecho y término con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo, y de

quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias correspondientes, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO:** Este Tribunal ha sido competente para conocer y fallar el presente proceso.

**SEGUNDO:** En autos quedaron plenamente acreditados los elementos del tipo penal del ilícito de **ROBO CONTINUADO**, previsto en el artículo 302 y sancionado en el diverso ordinal 305, en relación con el diverso 5, fracción III, 15, segundo párrafo y 71, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio de **\*\*\*S.A. DE C.V.**, mas no así la plena responsabilidad de **\*\*\***, en la comisión del delito referido; en consecuencia:

**TERCERO:** se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor del acusado **\*\*\***, al no haberse acreditado, como se señaló, su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **ROBO CONTINUADO**, previsto en el artículo 302 y sancionado en el diverso ordinal 305, en relación con el diverso 5, fracción III, 15, segundo párrafo y 71, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio de **\*\*\*S.A. DE C.V...**

**CUARTO:** Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno respectivo. Gírese oficio URGENTE al C. Director del Centro de Reinserción Social I de esta ciudad a fin de que **se sirva poner en inmediata libertad a \*\*\***, sin perjuicio de que deba permanecer privado de su libertad por diversos procesos a disposición de diversa autoridad.

**QUINTO:** Hágase del conocimiento a las partes del juicio que, atendiendo a la entrada en vigor el uno de agosto del año dos mil seis de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con fundamento en los artículos 3 (fracción I), 5 (fracción III), 15 y 33 de dicha ley, en relación con el diverso artículo 16 de los

lineamientos para el Acceso a la Información Pública del Estado, la sentencia firme pronunciada con motivo del presente juicio será pública, por lo que sí es su deseo que en ella sean incluidos sus datos personales, deberán así manifestarlo expresamente por escrito, en la inteligencia de que mientras no lo hagan así, se entenderá y tendrá como su negativa para ello.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente, amonéstese al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense.- Gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la ley.- Hágaseles saber a las partes sobre el derecho y término de (cinco días hábiles) de apelación que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL C. LICENCIADO HELEODORO REYES MEDINA JUEZ NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HERMOSILLO, SONORA, POR ANTE LA SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA LUNA LEYVA, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.**

Juez Noveno Penal de Primera Instancia de lo Penal de Hermosillo, Sonora  
Lic. Heleodoro Reyes Medina

C. Secretaria Segunda de Acuerdos  
Lic. Adriana Luna Leyva

LISTA.- Se publicó al día siguiente hábil.  
HRM/CSMP